

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-066-2009-00561-00

Como quiera que los inventarios y avalúos adicionales, presentados por el gestor judicial de los interesados Carmen Forero Espinel, Claudia Paola Santana Forero y Juan Carlos Santana Forero, no fueron objetados, el Juzgado les imparte aprobación. (inc. 3 del artículo 502 del C.G.P.)

Conforme a lo anterior, se requiere a las partes para que procedan a presentar el trabajo de partición, en el que además deberán incluir los vehículos que recientemente se inventariaron.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C.

3 1 JUL. 2020

Bogotá D.C.,

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 5^3 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

TR.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2010-00205-00

De conformidad con la documental que precede, el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, quien actuaba como apoderado del PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 5 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

YCC



Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2010-01128-00

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el Despacho dispone:

- 1°. Tener en cuenta que el abogado JOSÉ EFRAÍN CASTELLANOS HERNÁNDEZ, quien apodera a los demandados PAULINA SILVA DE BAUTISTA, JESÚS HELENA SILVA DE MEDINA, DELFINA CAMPOS SILVA DE GUTIERREZ y GERMAN CAMPOS SILVA, de manera oportuna formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en la demanda acumulada número 4, y a la par formuló excepciones de mérito respecto de las demandas acumuladas números 1 y 4, como consta en dichos cuadernos.
- 2°. A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, consistente en resolver los recursos de reposición formulados contra las órdenes de pago principal y acumulada número 4, los demandantes en acumulación a través de su apoderado, deberán realizar el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en cada una de las órdenes de pago acumuladas, a la luz de lo previsto en el artículo 463 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria



Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2010-01128-00

Las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha proferido en el cuaderno principal (C-1-2)

NOTIFÍQUESE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 55 de la

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria



Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2010-01128-00

Las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha proferido en el cuaderno principal (C-1-2)

NOTIFÍQUESE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la

echa.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria



Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-023-2013-00063-00

El Despacho no accede a la solicitud elevada por la actora, pues téngase en cuenta que, si bien los autos emitidos el pasado 27 de febrero presentaron un error en el número de radicado, lo cierto es que su contenido coincide plenamente con las actuaciones que se han surtido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53/e la fecha.



Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-023-2013-00063-00

Efectuada la publicación de rigor, y dadas las previsiones establecidas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 108 del CGP, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos de los acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. (Art. 463 Num. 1 del CGP)

Cumplido lo anterior, y vencido el término establecido en el penúltimo inciso del artículo 108 del CGP, aunado a aquel contemplado en el numeral 2 del artículo 463 ibidem, regresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado No53 de la fecha.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2013-00707-00

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LA DEMANDADA BLANCA MARINA PINILLA NARANJO

DOCUMENTALES: Téngase como tales las relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.

> Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

YCC



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-026-2013-01618-00

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, el Despacho requiere a la parte demandante a fin de que indiquen a esta judicatura el trámite dado al despacho comisorio N° 58 con destino a los juzgados civiles municipales de Mosquera Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

ATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. Secretaría

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2014-00145-00

En atención al escrito que precede, el Despacho resuelve:

- 1. Tener por notificado personalmente al demandado EDUARDO GONZALEZ MUÑOZ, tal y como consta en el acta obrante a folio 22 de este cuaderno.
- 2. Rechazar la excepción de "cobro de lo no debido" propuesta por la gestora judicial del extremo pasivo, de conformidad con el numeral del artículo 445 del CGP. Téngase en cuenta que lo que aquí se ejecuta es la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2015.

Ejecutoriado el presente asunto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Jueż

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretario

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020 Notificado el auto anterior por anotación

o el auto anterior por anotación en estado No. 🥯 de la

fecha.



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-026-2014-00435-00

Como quiera que la profesional del derecho designado en representación de las personas indeterminadas justificó su imposibilidad de ejercer el cargo para el que fue nombrado (Folios 174 a 176), el Despacho dispone su relevo y en su lugar nombra a LAURA ANDREA HUERTAS BECERRA identificada con C.C. No. 1.010.210.409 y T.P. No. 297.293 del C.S.J., quien podrá ser enterada de su designación en la Calle 16 Sur # 18 Este -80 Torre 2 Apto 501. Teléfonos 7409084 301-2995926, correo electrónico: abg.laurahuertas@gmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz con el fin de que tome posesión del cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

Bogotá D.C., 31 JUL. ZUZI Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2016-0001-00

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demanda ejecutiva acumulada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito de excepciones presentado dentro de la demanda ejecutiva acumulada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. <u>63</u>. de l fecha.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00819-00

De conformidad con la documental que precede, el Despacho no acepta la renuncia al poder presentado por la Doctora CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, como quiera que la comunicación vista a folio 35 de este cuaderno fue remitida a Services & Consulting quien no es parte dentro del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder conferido a la memorialista fue otorgado directamente por la representante legal de la FINANCIARA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO entidad a la que representa (Fl.1 C-1).

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Secretaría

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

YCC



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-84-2016-00929-00

Teniendo en cuenta que EDGAR JORGE CAMACHO ORTEGA acreditó la imposibilidad de aceptar el cargo para el que fue designado, se releva del mismo y en su lugar se nombra a quién figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado Ochenta 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 ie la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

rcc



Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00059-00

En atención a la solicitud que precede, este despacho ordena;

- Oficiar a COMPENSAR EPS a efectos de que se sirva informar los datos de ubicación de la empresa donde labora actualmente la demandada DIANA ANAYIBI LASSO DAZA identificada con cedula de ciudadanía No.
 1.080.263.754, tales como nombre, dirección y demás que se encuentren en su sistema.
- 2. Oficiar a EPS SANITAS a efectos de que se sirva informar los datos de ubicación de la empresa donde labora la demandada MARIA YESENIA MERCHAN LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.510.342, tales como nombre, dirección y demás que se encuentren en su sistema.

NOTIFÍQUESE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Secretaría

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No Side la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

YCC



Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00059-00

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM DE LAS DEMANDADAS DIANA ANAYIBI LASSO DAZA Y MARIA YESENIA MERCHÁN LÓPEZ

DOCUMENTALES: Téngase como tales las relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Secretaría

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No 3 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara

YCC



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-84-2017-00163-00

Como quiera que la profesional del derecho designada en representación del demandado ELKIN ODONEL SAAVEDRA RAMOS justificó su imposibilidad de ejercer el cargo para el que fue nombrada (Folios 127 al 129), el Despacho dispone su relevo y en su lugar nombra a LUIS HERNANDO SIERRA PIRA con C.C. No. 11.253.370 y T.P. No. 222.385 del C.S.J., quien podrá ser enterado de su designación en la Avenida Jiménez No. 8 A – 49 Oficina 201 de esta ciudad, correo electrónico: sierrapiraabogados@gmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz con el fin de que tome posesión del cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado Ochenta 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

Bogotá D.C.

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-84-2017-00342-00

Como quiera que la abogada JENNY ALEXANDRA SOLANO GALARZA no compareció a tomar posesión del cargo para el que fue designada, el Despacho dispone su relevo y en su lugar nombra como Curadora Ad-Litem de las personas emplazadas, a la abogada ROSA MARIA CUESTA VANEGAS identificada con C.C. No. 51.628.005 y T.P. No. 68031 del C.S.J., quien podrá ser enterada de su designación en la Calle 12 C No. 8-79 oficina 608 de esta ciudad, teléfonos: 3414533 - 3158774295, correo electrónico: romacue@yahoo.es . Notifíquesele el nombramiento por el medio más eficaz y expedito con el fin de que tome posesión del cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado Ochenta 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

rcc



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-84-2017-00553-00

Como quiera que el abogada YENNY ROCÍO TÉLLEZ BELLO no compareció a tomar posesión del cargo para el que fue designada, el Despacho dispone su relevo y en su lugar nombra como curadora ad litem de la demandada LINA JIMENA CUADROS RICO, al abogado JOSE DAVID MILLAN SANCHEZ identificado con C.C. No. 1112765471 y T.P. No. 297.291 del C.S.J., quien podrá ser enterado de su designación en la CALLE 12#8-55 de esta ciudad, teléfonos: 3343886 - 3188585176, correo electrónico: josedavidmillans10@hotmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más eficaz y expedito con el fin de que tome posesión del cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias que haya lugar.

difficult I

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado Ochenta 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Secretaria

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 le la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara B Corne Maci Secretaria

da esso mora posso da refleci gra e membressa e per la defendação en l Francia in to delicale deservoir en diconomici que hiva sus la



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-84-2017-00636-00

Teniendo en cuenta que el liquidador DANILO BERNAL CABRERA, no aceptó el cargo para el que fue designado, se releva del mismo y en su lugar se nombra a quién figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. **Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.**

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado Ochenta 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

rcc



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-0660-00

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo y en el escrito que descorió los medios de defensa propuestos por la curadora de los demandados, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito de excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

OFICIOS: Niéguense los oficios solicitados con destinó al Banco actor, toda vez que con la literalidad del pagaré, su carta de instrucciones y la firma impuesta por los demandados se suplen los requerimientos mencionados en ese acápite.

Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C.

Secretari

Bogotá D.C. 3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

YA.V.V



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-0779-00

Atendiendo la documental vista a folios 41 al 50 y como quiera que se le confirió poder especial para el retiro y cobro del título judicial, que obra a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo dentro del asunto de la referencia a la Profesional del Derecho YEIMY ANDREA TORRES DE MEZA se dispone:

Por secretaría elabórese a nombre del Fondo Nacional del Ahorro la orden de pago del depósito judicial por valor de \$3.286.853,00, y entréguese el mismo a la mencionada apoderada judicial para que proceda a cobrarlo en las oficinas del Banco Agrario, conforme al poder obrante a folio 41.

Con el fin de materializar el cobro, a costas de la parte interesada, desglósense los documentos vistos a folios 41 a 49 de la presente encuadernación. Déjense las constancias de rigor.

Recuérdese a la petente que de la suma de \$3.286.853,00 deberá reintegrarse \$1.922.730,00 a la cuenta individual de cesantías de la Señora JENNYFER ANYULI AHUMADA BLANCO, conforme se dispuso en providencia del 9 de octubre de 2019. (fl.31 c2).

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53. de la fecha.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00952-00

Téngase en cuenta que el abogado designado en amparo de pobreza de la demandada LUZ STELLA VARON ROMERO, tras ser notificado de su cargo (fl. 112) presentó medios exceptivos en tiempo (fls. 114 al 117).

De las mismas córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, <u>Secretaría</u> proceda a incluir el cuaderno 1 del presente expediente en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

Adviértasele al demandante, que la demanda y sus anexos podrán ser consultados en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90

NOTIFÍQUESE

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C.

Juez

Secretaria

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-84-2018-00013-00

Teniendo en cuenta que NESTOR FABIAN AGUILAR ABELLA guardó silencio frente a la designación que le hiciera este Despacho Judicial como liquidador, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a quién figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz, informándole que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 8 de febrero de 2018 (Fol. 39).

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado Ochenta 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. Sode la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

rcc



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00058-00

No se accede a la anterior solicitud de suspensión del proceso, como quiera que la peticion no fue suscrita por todas las parte al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP.

No obstante, se le informa al memorialista que podrá coadyuvar la solicitud de suspensión del proceso, con la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. Secretaría

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00072-00

- 1. Se tienen en cuenta el emplazamiento (fl. 103), así como las fotografías de la valla (fls. 104 a 105) aportadas por el extremo demandante al presente asunto.
- 2. Por secretaría procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia referido en el ultimo inciso del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. Secretaría

3 1 JUL. 2020

Bogotá D.C., J | JUL. 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00127-00

De conformidad con el poder visto a folio 45 de este cuaderno, se reconoce a la abogada **CRISTINA URIBE GÓMEZ**, como apoderada de RF ENCORE SAS, en los términos y para los fines del poder conferido en la sustitución que le hace su colega ALICIA ROBAYO DUQUE.

El profesional reconocido suministre al proceso el lugar donde recibe notificaciones y su dirección electrónica, además se le exhorta para que inicie las gestiones de notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara

Secretaria

YCC



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00127-00

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO GUSTAVO HERNÁNDEZ

DOCUMENTALES: Téngase como tales las relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretaría 3 1 JUL, 2020

Bogotá D.C.,

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

YCC



Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-84-2018-00146-00

No se tienen en cuenta los anteriores trámites de notificación por las razones que pasan a exponerse:

- a. Pese a lo señalado en el auto fechado 16 de diciembre de 2019 (Fol. 65, C-1), en las gestiones de notificación no se hizo mención a la denominación actual de este Juzgado.
- b. Tanto en el citatorio como en el aviso se menciona de manera diferente el primer apellido de la demandada, inicialmente se refiere ROSSMERY CHAPARRO <u>TORRES</u> y luego ROSSMERY CHAPARRO <u>FORERO</u>.
- c. En el citatorio se omitió hacer mención al término con el que contaba la demandada para comparecer al juzgado.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente y en debida forma las gestiones de enteramiento de su oponente.

NOTIFÍQUESE

Juez Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Bogotá D.C. Secretaría

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53, de la

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-400-30-84-2018-00149-00

Teniendo en cuenta que el liquidador MARCO BERNAL CARRILLO, acreditó la imposibilidad de aceptar el cargo para el que fue designado, se releva del mismo y en su lugar se nombra a quién figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado Ochenta 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 🤝 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

rcc



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-084-2018-00179-00

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Requerir por el medio más expedito a la parte actora y a su gestor judicial, a fin de que informen al Juzgado, el trámite impartido al despacho comisorio No. 0114, visto a folio 53 de la presente encuademación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C.

Secretaria

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 5 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

TR.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00380-00

- 1. No se tiene en cuenta el emplazamiento de indeterminados, visto a folio 174 del presente cuaderno, como quiera que no cumple con los requisitos señalados en los numerales 5° y 7° del artículo 375 del CGP. Tenga en cuenta que además de los requisitos señalados en el artículo 108 de la referida norma, deberá hacerse mención a los datos de identificación del inmueble objeto de usucapión.
- 2. Se tienen en cuenta las fotografías de la valla (fl. 163), así como el emplazamiento (fl. 175) aportadas por el extremo demandante al presente asunto.
- 3. Se agrega a los autos las respuestas obrantes a folios 178 a 180 del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

3 1 JUL. 2020

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00608-00

Previo a decidir el recurso de reposición contra el mandamiento de pago formulado por la *Curadora Ad-Litem* designada en representación del demandado, el Juzgado dispone:

- 1°. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique la vigencia de la cédula de ciudadanía número 14.266.462 de Armero, perteneciente a JAIME MORALES GIRALDO. En el evento de que dicho documento se encuentre cancelado por muerte, deberá remitirse con destino a este asunto el certificado defunción del causante. Líbrese la comunicación pertinente y tramítese por la parte actora de manera expedita.
- 2°. De otra parte, en atención a la solicitud de relevo del cargo presentada por la procuradora oficiosa LAURA MARÍA TORRES RESTREPO, la cual sustentó en la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales con el Ministerio de Minas y Energía (Folios 51 y 52, C-1), el Despacho accede a retirarla del cargo para el cual fue nombrada en este asunto.
- **3°.** En reemplazo de la mencionada profesional del derecho, se nombra como *Curadora Ad-Litem* del encartado, a la abogada LINA FERNANDA GUTIERREZ TABORDA identificada con C.C. No. 1.032.468.316 y T.P. No. 315.337 del C.S.J., quien podrá ser enterada de su designación en la Carrera 10 No. 15-39 Oficina 409 de esta ciudad, teléfono móvil 300-525-88-38, correo electrónico linagutierrez.abogada@gmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más eficaz y expedito con el fin de que tome posesión del cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

Secretar

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00801-00

Requiérase a la parte demandante a fin de que procesa a realizar en debida forma la notificación de lo demandados. Recuérdese que el incumplimiento de las cargas de notificación podría generar la terminación del proceso, y por tanto, al haberse practicado medidas cautelares, la correspondiente condena en perjuicios.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado No.53 de la fecha.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00817-00

Por cuanto el apoderado del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. solicitó la terminación del trámite de la referencia, por pago total, el despacho resuelve:

PRIMERO: Declarar legalmente terminada la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **CZZ-522** elevada por BANCOLOMBIA S.A. contra IVAN RICARDO CONTRERAS CALDERON.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión del vehículo de pacas **CZZ-522**. Ofíciese a la Policía Nacional - Sijin

TERCERO: Ordenar la entrega de los documentos base de la solicitud a la parte demandante sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO. Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Bogotá D.C. Secretaría 3 1 JUL, 2020

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal

Bogotá D.C.,

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00023-00

De conformidad con la documental que precede, el Despacho dispone:

- 1°. Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, quien representaba a la parte actora.
- 2°. Reconózcase personería adjetiva al abogado JUAN DAVID HERNANDEZ DÍAZ, como apoderado judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", en los términos y para los fines del mandato que le fue otorgado.

La profesional reconocida suministre al proceso el lugar donde recibe notificaciones y su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez \

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado No.53 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00033-00

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso, se dispone REANUDAR el presente asunto, en consecuencia, requiérase a las partes para que en término de cinco (5) días, informen las resultas del acuerdo de pago que generó la detención del juicio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. Secretaría

3 1 JUL. 2020

Bogotá D.C., J | JUL. 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00095-00

Como quiera que una vez efectuada la correspondiente verificación en la base de datos del ADRES, se logró verificar que la demandada Aurora Veloza de Rincón no cuenta con afiliación al sistema de seguridad social en salud a fin de determinar sus datos de ubicación; en tal sentido, el Despacho prosigue con el trámite del emplazamiento, para lo cual se tiene en cuenta el efectuado a folio 53 del presente cuaderno.

Por secretaría procédase a efectuar la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. Secretaría

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

in en estado No. ⁶⁵ de la fecha. Notificado el auto anterior por anota



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00564-00

De conformidad con el poder que precede, se reconoce al abogado LUIS CAYETANO FERREIRA VILLEGAS, como apoderado de FERRERIA SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

3 1 SUL. 2020 "

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado No 53 de la fecha.



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00564-00

En atención al documento visto a folios 69 al 71 de este cuaderno, suscrito por los gestores judiciales de las partes y con apoyo en lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso monitorio de mínima cuantía promovido por GLOBAL PETROQUÍMICA SAS contra FERRERIA SAS, por transacción. Sin condena en costas por solicitud expresa de las partes

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandada. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: En atención al informe de títulos que precede, por secretaria hágase entrega a GLOBAL PETROQUÍMICA SAS por conducto de su representante legal, la suma de \$16.396.800 como pago de la obligación a su favor. El excedente entréguese a la demandada FERRERIA SAS a través de su representante legal.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretaría

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

YCC

S.S.



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-418-90-66-2019-00601-00

Teniendo en cuenta el silencio del extremo actor ante el requerimiento efectuado en auto anterior, y con apoyo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante con el propósito que inicie las gestiones de notificación de su oponente, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No.53 le la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

rcc



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00767-00

- 1.-Tengase por notificada personalmente a la demandada Luisa Fernanda Salcedo González, quien suscribió acta de comparecencia el 27 de febrero de 2020 (fl. 144).
- 2.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Ligia Fernández Santos como apoderada judicial de la demandada Luisa Fernanda Salcedo González, para los fines y términos del poder conferido.
- 3.- Una vez integrado el contradictorio se dispondrá sobre el traslado de las excepciones de mérito propuestas (fls 147 a 152).
- 4.- Por secretaría corríjase el oficio No.3982 con destino a Medimas EPS, como quiera que el mismo presenta un error en cuanto al número de identificación del señor Iván Enrique Socarras Rivas, siendo correcto el No. 12.269.776. Librese la comunicación correspondiente.
- 5.- Se requiere al extremo demandante a fin que proceda a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a la compañía Transportes Especiales Fenix SAS.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá . C. S e c r e t a r í a

3 1 JUL. 2020

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por anotación en estado No 53de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

JR





Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00792-00

Obre en autos y en conocimiento de la parte actora la comunicación que precede proveniente de Famisanar EPS, con el fin de que inicie las gestiones de enteramiento del deudor en las direcciones allí indicadas.

Tratándose de notificación electrónica, deberá acudirse a una empresa especializada en la materia, que identifique la dirección IP del destinatario del mensaje, de fe de la trayectoria del mismo y de su apertura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

3 1 JUL. 2020

Bogotá D.C.,

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

TA



Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00896-00

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11597, el despacho se abstiene de fijar fecha para la diligencia pretendida por el extremo actor. A pesar de lo anterior, y con el fin de dar impulso a la presente actuación, la parte demandante deberá proceder a realizar la notificación del extremo convocado, para lo cual deberá tener presente el contenido del auto de 24 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. Secretaría

10tá D.C. 3 1 JUL. 2020

Bogotá D.C., J 1 JUL. 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53de la fecha.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01035-00

No se tiene en cuenta la notificación vista a folio 33 del cuaderno principal, como quiera que allí se indicó que se trataba de un citatorio, a pesar de que lo correcto era indicar que correspondía al aviso establecido en el artículo 292 del CGP.

Conforme lo anterior, se insta a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del extremo demandado en debida forma

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

Bogotá D.C., 3 1 JUL, 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53de la fecha.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01137-00

De conformidad con el artículo 163 del CGP, se decreta la reanudación del proceso.

Previo a emitir la decisión que a derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, informe a este despacho judicial si el demandado cumplió con el pago de la obligación aquí cobrada.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá . C. S e c r e t a r í a

Bogotá D.C., Notificado el auto anterior por antolación en estado No. 53 de la fecha.

> Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

JR



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01162-00

Niéguese por improcedente el recurso de alzada impetrado por el apoderado de la parte demandante.

Al respecto, el memorialista deberá tener en cuenta que el proceso que acá nos atañe es de Mínima Cuantía y se tramite en única instancia.

En esta óptica y como quiera que los procesos de única instancia no son susceptibles de apelación alguna, el Despacho decide no dar curso a la alzada implorada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. Secretaria

3 1 JUL. 2020

Bogotá D.C.,

Notificado el auto anterior por anotación en estado No.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01166-00

De conformidad con la documental obrante a folios 15 al 16 de este cuaderno, el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por las abogadas NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS y GLEINDY LORENA VILLA BASTO, quienes actuaban como apoderadas de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juzgado Ochenta y Cuatro Cⁱvil Municipal Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. So de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

TR.



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01222-00

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito de excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Frente a la solicitud elevada por el extremo demandante, obrante a folio 81, debe tener en cuenta el memorialista que si bien el numeral 2 del artículo 278 del CGP autoriza la emisión de sentencia anticipada cuando no existan pruebas que practicar, lo cierto es que dicha norma no exonera su decreto, luego, la decisión que ponga fin al presente asunto solamente podrá emitirse cuando la presente decisión cobre ejecutoria

Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53. de la fecha



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01342-00

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito de excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBA DE OFICIO

Líbrese comunicación al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá con el fin de que informe el estado actual del proceso de restitución de inmueble que Banco de Occidente promovió contra Carlos Alberto Hall Espinosa, allí conocido bajo el radicado 11001-31-03-016-2017-00178-00. Igualmente, teniendo en cuenta el reporte de actuaciones arrojado la consulta del Sistema Judicial Siglo XXI, solicítese al mencionado Despacho una relación de los abonos que en dicho trámite ha realizado el demandado con el fin de saldar los cánones generados por el contrato de arrendamiento. Tramítese la misiva por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C.

Board D.C. 3 1 JUL. 2020 cretaria

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53. de l. fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

YA.V.V





Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01445-00

En atención a la manifestación vista a folio 29, el Juzgado dispone:

1°. Cumplida la exigencia del artículo 293 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento del demandado **GONZALO ROMERO GOMEZ**, en la forma indicada en el artículo 108 ibídem.

Para efectos de la respectiva publicación ténganse en cuenta los diarios de amplia circulación a nivel nacional La República, El Tiempo o El Espectador.

2°. En atención al oficio visto a folio 30 del expediente, por Secretaría infórmesele a la Superintendencia de Sociedades – Superintendente delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa, que en este despacho judicial no cursa actuación en contra de Cooperativa Multiactiva Cosoluciones, no obstante, para los fines que dicha dependencia administrativa considere pertinentes, es del caso advertirle que la mencionada entidad sí funge como demandante dentro de la presente actuación. Ofíciese

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C.

Secretaria

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.



Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01453-00

Téngase en cuenta que la demandada DORA ALICIA PALACIO JIMENEZ se notificó el pasado 11 de marzo de manera personal del mandamiento de pago librado en su contra y en la misma data solicitó amparo de pobreza (Fol. 11, C-1).

En consecuencia, conforme a la petición elevada por la encartada el Juzgado RESUELVE:

CONCEDER amparo de pobreza a la demandada **DORA ALICIA PALACIO JIMENEZ**, al tenor de lo normado en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, la amparada no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Desígnese como abogada en amparo de pobreza de la referida demandada, a la profesional del derecho indicada a continuación, quien conforme a las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., ejerce habitualmente la profesión y no registra sanciones disciplinarias. Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado a ejercer el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que haya lugar.

Nombre del profesional: RUBEN DARIO MEJIA MEJIA Número de Cedula de Ciudadanía: 75.065.444 Número de Tarjeta Profesional: 297.285 del C.S.J. Dirección física: CARRERA 63 NO 23A-84 INT 4 OFC 203 Dirección Electrónica: RUBENCHOMEJIA@HOTMAIL.COM

Teléfono: 313 495 2987 - 7325460.

Téngase en cuenta, que hasta tanto acepte el cargo dicho profesional del derecho, el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda queda suspendido.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juéz



Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 33 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

2019-1453

YCC



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01560-00

Como quiera que el profesional del derecho designado en amparo de pobreza de la demandada DIANA ELIZABETH JUEZ SACRISTAN justificó su imposibilidad de ejercer el cargo para el que fue nombrada (Folios 38 al 39), Despacho dispone su relevo y en su lugar nomina a LAURA ANDREA HUERTAS BECERRA identificada con C.C. No. 1010210409 y T.P. No. 297.293 del C.S.J., quien podrá ser enterada de su designación en la Calle 16 Sur #18 Este-80 Torre 3 APTO 501, teléfonos 7409084— 301-2995926, correo electrónico: abg.laurahuertas@Gmail.com.

Notifiquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz con el fin de que tome posesión del cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

3 1 JUL. 2020

Bogotá D.C., J | JUL. LULU Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 5 de la fecha.

> Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

TR.



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01696-00-00

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de restitución de inmueble, y no un ejecutivo, el memorialista, con el consentimiento del extremo demandado, deberá aclarar el contenido acuerdo en que funda la solicitud vista a folio 77.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. Secretaría

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. He la fecha.



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-30-066-2019-01777-00

En atención a la solicitud que antecede, el despacho aclara a la peticionaria que el proceso que aquí se tramita supone dos pretensiones, una declarativa (terminación del contrato) y otra de carácter restitutorio (entrega del inmueble), conforme a lo anterior, si bien se cumplió con una de ellas y no se desea continuar con el trámite del presente asunto, es necesario que desista de la solicitud declarativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta que la terminación por entrega extrajudicial, no se encuentra comprendida dentro del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE ()

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado 53 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

JR.



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01809-00

Téngase como abono a la obligación que aquí se ejecuta la suma de \$950.000,00, según da cuenta la parte actora en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C.

Secretaría

3 1 JUL. 2020

Bogotá D.C., 3 1 JUL. ZUZU
Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.





Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01852-00

De conformidad con el poder que precede, el Juzgado dispone:

Reconocer a la abogada **INIRIDA CATALINA ALANA PINILLA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido en la sustitución que le hace su colega MARIO ALBERTOBERNAL PARRA.

La profesional reconocida suministre al proceso el lugar donde recibe notificaciones y su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. Secretaría

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 53 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara

TR



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00051-00

Téngase en cuenta que el demandado ARNULFO MARTINEZ FRANCO se notificó personalmente el pasado 26 de febrero de manera personal del auto emitido el 12 de febrero de los cursantes, a través del cual se admitió la presente demanda.

Al paso de lo anterior, teniendo en cuenta que en escrito radicado el 2 de marzo pasado¹ el convocado al presente trámite solicitó amparo de pobreza, y dicha petición satisface las exigencias de los artículos 150 y 151, el Despacho **RESUELVE**:

CONCEDER amparo de pobreza al demandado ARNULFO MARTINEZ FRANCO, al tenor de lo normado en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

Desígnese como abogado en amparo de pobreza del referido demandado a WILSON ROSENDO RINCÓN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.084.574 y T.P. No. 185.820 del C.S. de la J, Carrera 6 # 11-87 Oficina 604 de esta ciudad, Celular 3115716806 y correo electrónico yowilson4@hotmail.com, quien, atendiendo la fecha en que se radicó la solicitud de amparo de pobreza, cuenta con siete (7) días hábiles para ejercer la defensa de su representado. Notifíquesele el nombramiento a fin de que posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 154 del CGP.

Téngase en cuenta, que hasta tanto acepte el cargo dicho profesional del derecho, el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda queda suspendido.

NOTIFÍQUESE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.,

3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

YCC

¹ [Folios 20 y 21, C-1]



Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00180-00

Por ser procedente la anterior solicitud y con apoyo en las previsiones del artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1 de la orden de pago fechada 2 de marzo de 2020, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.879.355.67), y no como allí se dijo.

En lo demás permanezca incólume la providencia. Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C. S e c r e t a r í a

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 5 de la fecha.

Yeimi Alexandra Vidales Vergara Secretaria

TR



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00379-00

Efectuada una revisión al expediente, encuentra el despacho que debe declararse la falta de competencia por factor objetivo, como quiera que el presente asunto refiere un conflicto generado en el marco de un contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica, por el no pago del precio del pacto ante la renovación del mismo, el cual debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"En efecto, de acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 1º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo <u>o de una prestación de servicios personales de carácter privado.</u>" (Subraya del Juzgado).

De igual forma se refirió en Sentencia SL-2385-2018 que:

"De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P., Luis Javier Osorio López, Acta No. 20, Radicación No. 21124. 26 de marzo de 2004



De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción" (Subrayado intencional del juzgado).

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y con apoyo en las previsiones del artículo 16 del Código General del Proceso, ordena su remisión a la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda por carecer de competencia por Factor Objetivo, al tratarse de un tema restringido al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Laboral.

SEGUNDO. Conforme el artículo 16 del Código General del Proceso, por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina de reparto a fin que sea asignada a los Juzgados laborales de Pequeñas Causas de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ATALIA ANDREA MORENO CHICUAZU

Juez

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Secretari

Bogotá D.C., 3 1 JUL. 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 33. de la fecha.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00427-00

Verificado el contenido de la demanda, de inmediato se advierte la falta de competencia de este estrado judicial para asumir el cocimiento del presente asunto, pues el inmueble cuya restitución se pretende, no está ubicado en esta ciudad.

Al respecto, debe recordarse que el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que "en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". (Subraya el Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento visto a folio 2 se indica que el inmueble objeto del mismo se encuentra ubicado en la "CL 4 Sur N° 35-95 MULTF CENTARUSO CONJ C APTO 203 INT C-1" de la ciudad de "Villavicencio", es claro que el conocimiento de esta actuación debe ser asumido por los jueces municipales de esa ciudad.

En razón a lo anterior el Juzgado RESUELVE:

- 1° **RECHAZAR** por falta de competencia territorial la presente demanda.
- **2° REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio, Meta -Reparto-, para lo de su cargo. Ofíciese.
 - 3° Déjense las anotaciones y constancias del caso

NOTIFÍQUESE¹

1

¹ Incluido en Estado N° 53, publicado el 31 de julio de 2020.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331736c9eeed78c943bd43053d4621a53b5db8b6a941cbc8cc41fc79d4d95f d5

Documento generado en 30/07/2020 03:40:09 p.m.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00429-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio y en favor de la parte actora.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos del líbelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

¹ Incluido en Estado N° 53, publicado el 31 de julio de 2020.

Código de verificación:

f751e1c2a1aa8526200172d07dab2526b9fba5c1a41b00cd9250d4b70e2b38a 5

Documento generado en 30/07/2020 03:40:42 p.m.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00432-00.

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1. Acompáñese a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendadataria, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P., pues nótese que el mismo no fue adosado a la demanda digital, pese a estar relacionado en el acápite de pruebas de la misma.
- 2. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento soporte de la demanda, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, para lo cual deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
- 3. Amplíese el hecho 2 de la demanda, e indique de manera concreta y especifica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.
- 4. Compleméntense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompáñese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del C.G.P.).
- 5. Allegue copia legible de la constancia de vigencia de la Escritura Pública 3.345 de 22 de diciembre de 2015.
- 6. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).
- 7. Acredítese el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual forma, en caso de subsanarse la demanda, deberá la parte demandante, enviar al demandado copia del escrito de subsanación por medio electrónico, y deberá acreditarlo, para que la subsanación sea recibida.

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00432 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa017b37fc32ef22b001158be612a856af4dbd87fbb3ad74a9bb4ee8fcde583Documento generado en 30/07/2020 05:29:21 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 53, publicado el 31 de julio de 2020.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00433-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio y en favor de la parte actora.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos del líbelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

¹ Incluido en Estado N° 53, publicado el 31 de julio de 2020.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00433-00.

Código de verificación:

47a85a773f7e39fff337e66987c1940fa9571b285fd5e44b35d9bb87397b94e5

Documento generado en 30/07/2020 03:42:06 p.m.



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00434-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título valor o ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quien se convoca a juicio y en favor de la parte actora.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos del líbelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

¹ Incluido en Estado N° 53, publicado el 31 de julio de 2020.

Código de verificación: 44eb9fe0dab916ca6c71300c96bb4b83c2336d6cba98a42fb01d3705770e05f3

Documento generado en 30/07/2020 03:42:47 p.m.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00436-00.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la **CENTRO EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS EL PORTÓN DE LA ENTRADA P.H.** contra **JOSÉ ENRIQUE SARMIENTO SEGURA**, por las siguientes cantidades representadas en la certificación allegada como base de recaudo (Fol. 4, C-1).

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL M/CTE (\$1'713.889,00), correspondientes al valor de las siguientes cuotas ordinarias de administración:

Mes	Capital	Fecha de exigibilidad
Marzo	\$30.889.00	31/Marzo/2019
Abril	\$153.000.00	30/Abril/2019
Mayo	\$153.000.00	31/Mayo/2019
Junio	\$153.000.00	30/Junio/2019
Julio	\$153.000.00	31/Julio/2019
Agosto	\$153.000.00	31/Agosto/2019
Septiembre	\$153.000.00	30/Septiembre/2019
Octubre	\$153.000.00	31/Octubre/2018
Noviembre	\$153.000.00	30/Noviembre/2018
Diciembre	\$153.000.00	31/Diciembre/2018
Enero	\$153.000.00	31/Enero//2019
Febrero	\$153.000.00	29/Febrero/2019

- 1.1. Por lo intereses moratorios sobre las sumas de capital descrito, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad en cada una de las cuotas hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superentendía Financiera.
- 2. Por las cuotas de Administración y demás expensas que se causen hacia el futuro, a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando

se pague la totalidad de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 431 del C.G.P., **en la medida que se certifiquen**.

2.1. Por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral anterior, correspondiente a las cuotas de capital vencidas e impagas, a la tasa legal fluctuante certificada por la Superentendía Financiera, desde el día siguiente al último de cada mes en el que se generó cada expensa y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma, advirtiéndole a la que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Se reconoce personería a **Amanda Lucía HOICATÁ Perdomo** en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 2.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc8a333bf591d0fd513f5a742fbbcfcf36a88a79b6b6f53bc37aa92338f353fDocumento generado en 30/07/2020 03:43:38 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 53, publicado el 31 de julio de 2020.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00437-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1. Complemente las pretensiones de la demanda e indique la fecha a partir de la cuál eran exigibles cada uno de los cánones de arrendamiento ejecutados.
- 2. De igual manera, teniendo en cuenta la manifestación realizada en el hecho 8, indique cuáles fueron las gestiones realizadas con el fin de llegar a un acuerdo directo con los arrendatarios frente al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3 del Decreto Legislativo número 579 del 15 de abril de 2020.
- **3.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del contrato de arrendamiento soporte de la demanda, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).
- **4.** Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada Sandra del Carmen Bustillos García, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Dto 806 de 2020).
- **5.** Al paso de lo anterior, el abogado deberá incluir en el acápite respectivo, la dirección electrónica incluida en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, procedase a actualizar el registro, y adjuntar la constancia pertinente
- El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00437 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd779971e18315522673e44a34131ddd1c546c22060683a52aa8c1159613853 Documento generado en 30/07/2020 03:45:06 p.m.

 $^{^{1}}$ Incluido en Estado N° 53, publicado el 31 de julio de 2020.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00439-00.

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento, la certificación de pago emitida por la Asociación de sociedades de San Vicente de Paul de Bogotá y la póliza de aseguramiento. Para el efecto, deberá tener en cuenta el demandante no solo las consecuencias establecidas en el artículo 86 ibidem, sino además de ello, que la exhibición de los mismos podrá ser solicitada en cualquier momento por el Despacho.
- 2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00439 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

1

¹ Incluido en Estado N° 53, publicado el 31 de julio de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cece11a1dcc7cd003289eea5d946364e3e0f5dabecf1fac46a8793ad200607 d

Documento generado en 30/07/2020 03:45:38 p.m.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00440-00.

Se INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1. De confiada con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente de la demanda.
- 2. Complétese el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Dto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, de forma oportuna, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00440 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

-

¹ Incluido en Estado N° 53, publicado el 31 de julio de 2020.

Código de verificación:

6c68c157e105ef30ee39161d4a09dc6f80c01d4389f349847acdb6925036a76b

Documento generado en 30/07/2020 03:46:32 p.m.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30°) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00445-00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho encuentra una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente conlleva la NEGACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. Nótese que no obra en el diligenciamiento un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación a cargo de quienes se demandan en el presente caso.

Al respecto, téngase en cuenta que a la demanda se anexó contrato de arrendamiento a través del cual la entidad demandante arrendó a Merlin Roxana Mendoza Arias y a Bayer S.A. el inmueble ubicado en la Calle 7ª Bis Nº 78 F -07 Interior 9 Apto 218 GJ 10, empero, en la demanda, a pesar de que se indica que los cánones adeudados se generaron por el mismo inmueble, lo cierto es que las pretensiones se enfilan en contra de Lenin Leonardo Palacio Barros y Eva María Barrios Acosta.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta forzoso negar el auto de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos del líbelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 53, publicado el 31 de julio de 2020.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7336b477c0e42ff5a7e629ebd587aa4738bd764b1c72499ee9b5f27e9ad9593

Documento generado en 30/07/2020 03:47:01 p.m.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00448-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del CGP, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente los originales de las letras que soportan las pretensiones de la demanda, la apoderada del demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentran los referidos documentos, teniendo en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberán ser remitidos oportunamente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación (2020-00448 SUBSANACIÓN).

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f6462fb8fd4f2c3f35256133abbdb3e4c40244d4416376d7fe83cbd4706255 Documento generado en 30/07/2020 03:47:42 p.m.

1

¹ Incluido en Estado N° 53, publicado el 31 de julio de 2020.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00450-00.

El numeral sexto del artículo 27 del Código General del Proceso, para determinar la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, prevé que, esta se fijará:

"(...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda".

Es claro, entonces, que para determinar la cuantía en los asuntos donde se demande la restitución de la tenencia se debe examinar si el contrato de arriendo es a término fijo o indefinido. El caso de que sea lo primero y esté pactado en meses, se multiplica el valor mensual actual de la renta por el término en meses pactado inicialmente en el contrato.

Así, de acuerdo con la demanda y el contrato de arrendamiento, posible es afirmar que el canon mensual que se encuentra vigente es de \$6'000.000.00 M/cte, y el término inicial de su vigencia se estableció por las partes en 60 meses, por lo cual, aplicada la regla prevista en el numeral previo citado, se extrae que el persente asunto es de mayor cuantía, en tanto la operación aritmética reseñada arroja \$360'000.000,00 M/cte.

De esta forma, acorde con el artículo 20 y 25 del Estatuto Procesal, el llamado a conocer de este caso es el Juzgado Civil del Circuito – Reparto –

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia objetiva la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto –, para lo de su cargo. Ofíciese.

TERCERO: Déjese las anotaciones y constancias del caso

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbb64b8be4810b9874b74922fd8ade4b8499cdb038e78034b39dfdfe77f0c6 0

Documento generado en 30/07/2020 03:48:25 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 53, publicado el 31 de julio de 2020.